

Condiciones Generales del Seguro Agrícola Catastrófico Básico

Tlálloc Seguros, S. A., en adelante llamada "la Compañía", asegura el cultivo o grupo de cultivos específicamente descritos en esta póliza, contra pérdidas o daños materiales que directamente sufran en los términos y condiciones que se establecen en las siguientes

CLÁUSULAS

I. ESPECIFICACION DE LA COBERTURA

Este seguro cubre exclusivamente la Pérdida Total que sufra el cultivo o grupo de cultivos asegurado cuando el rendimiento promedio sea inferior al establecido en la carátula de la póliza y por causa directa de alguno de los riesgos contratados, conforme a lo indicado en estas Condiciones Generales.

II. RIESGOS ASEGURABLES

Bajas temperaturas.- Presencia de temperaturas inferiores a la mínima tolerada por el cultivo asegurado y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma conjunta o separada: Afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta; deshidratación y secamiento de órganos florales.

Deslave.- Desprendimiento de tierra, con o sin piedras o árboles, de la pared de una montaña o cerro, provocado por lluvias excesivas, terremoto/sismo y/o erupción volcánica que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: arrastre, desarraigo o fractura de plantas, o cubrimiento parcial o total del cultivo debido al material deslizado, que causen la muerte de la planta. [NOTA: EL DESPRENDIMIENTO SERÁ DE TIERRA, MAS NO SIEMPRE LLEVARÁ CONSIGO PIEDRAS Y ÁRBOLES]

Erupción volcánica.- Emisión repentina y violenta de lava, roca y cenizas arrojadas a través de aberturas o grietas de la corteza terrestre, ocasionando cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchites, quemaduras, arrastre o muerte de la planta.

Falta de piso para cosechar.- Imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha del cultivo asegurado por inconsistencia del terreno, provocada por exceso de lluvias que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Caída de frutos; maduración prematura; pudrición y manchas del fruto; necrosis o germinación de los frutos en pie.

Granizo.- Precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que ocasione alguno de los siguientes daños al cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Traumatismo o necrosis; caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos.

Helada.- Presencia de temperaturas iguales o inferiores al punto de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular); marchitez; órganos reproductores deshidratados, granos chupados; flacidez de frutos o muerte de la planta.

Inundación.- Cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de la lluvia, incluso cuando se presenta asociada a otros fenómenos de la naturaleza que causen o no, desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado en forma separada o conjunta: Pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente del tallo; muerte de la planta o pudrición de la semilla depositada en el suelo o pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Lluvia.- Elevación de los niveles de humedad en el suelo ocasionada por la precipitación pluvial cuya magnitud provoque que alcance su punto de saturación, sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, pero que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente del tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o la pudrición de la semilla depositada en el suelo; desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Maremoto.- Agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de un movimiento tectónico que origine que se propague a la superficie asegurada ocasionando, conjunta o separadamente, daños al cultivo asegurado como: desarraigo, arrastre, pudrición, rotura de tallos, troncos, ramas o caída de frutos.

Movimiento de ladera.- Desplazamiento pendiente abajo de una masa de roca, escombros, suelo o tierra del declive de un monte o altura, que ocasione en forma separada o conjunta: arrastre del cultivo, sepultamiento de la planta, rotura de tallos o caída de frutos.

Sequía.- Insuficiente precipitación pluvial en cultivos de temporal por un periodo suficiente que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Raquitismo; achaparramiento; enrollamiento; deshidratación; marchitez permanente; secamiento total o parcial de los órganos reproductores; polinización irregular; afectación en la formación de embrión; desecación de los frutos y/o granos; o muerte de la planta.

Vientos.- Acción del viento con o sin lluvia cuya intensidad cause daño al cultivo asegurado y dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta:

Acame; fractura de tallos o troncos; desarraigo; desprendimiento o caída de frutos y/o granos.

III. DEFINICIONES

Para efectos de estas Condiciones Generales se definen los siguientes términos, con independencia de que se mencionen en singular o en plural:

Asegurado.- Persona moral con interés asegurable.

Contratante.- Persona moral que ha solicitado la celebración del Contrato de Seguro, la cual se obliga a efectuar el pago de las Primas correspondientes del seguro. El Contratante podrá ser el propio Asegurado, en caso de que sea diferente, se hará constar en la carátula de la Póliza.

Cultivos perennes.- Frutales y plantaciones con vida económicamente útil de más de dos años.

Pérdida total.- Cuando por causa directa de alguno de los riesgos contratados, el rendimiento de la producción a recolectar en la unidad de riesgo contratada sea inferior al rendimiento protegido estipulado en la póliza.

Rendimiento o producción protegida.- Producción potencial del cultivo expresada en kilogramos por hectárea, establecida por Unidad de Riesgo en la suscripción y estipulada en la póliza.

Suma asegurada.- Es la responsabilidad máxima de la Compañía que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro respecto del cultivo asegurado, según se indica en la póliza.

Unidad de riesgo.- El municipio, en la que hayan sido sembrados uno o más cultivos. Si el Asegurado proporciona la inspección detallada de los ejidos o núcleos agrarios, éstos conformarán cada unidad de riesgo.

IV. EXCLUSIONES

No están cubiertos los daños o pérdidas del cultivo asegurado que se deriven de lo siguiente:

- 1. Daños causados por un siniestro anterior a la aceptación del riesgo.**
- 2. Bajo rendimiento, baja población o falta de germinación del cultivo asegurado originados por la falta de adaptación o deficiencia del**

material genético utilizado y/o por la falta de realización de prácticas agrícolas.

- 3. Disposición y/o cosecha del cultivo o fruto asegurado antes de la verificación del siniestro o estimación de la cosecha por parte de la Compañía dentro del plazo previsto para efectuarla.**
- 4. Sobremaduración y/o caída del producto por el retraso en la cosecha.**
- 5. Negligencia o actos dolosos del Asegurado, de sus empleados o de terceros, en el cultivo asegurado.**
- 6. Guerra, motines, tumultos, conflictos armados, alborotos populares, conmoción civil, huelgas, vandalismo, actuación de fuerzas armadas o de seguridad pública, daños por actos de personas mal intencionadas o accidentes causados por energía nuclear.**
- 7. Terrorismo, entendido como:**
 - a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;**
 - b) Las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.**
- 8. Robo.**
- 9. Los daños al cultivo que no sean consecuencia inmediata y directa de alguno de los riesgos amparados en la carátula de la póliza.**

- 10. Cualquier riesgo que no esté especificado como amparado en la carátula de la póliza.**
- 11. Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o cumplir con un deber de humanidad.**

V. VIGENCIA DEL SEGURO

El periodo de cobertura de la póliza inicia y concluye en las fechas indicadas en la carátula de la póliza.

La vigencia se dará por terminada anticipadamente cuando:

- Se concluyan las labores de cosecha;
- Exista destrucción o pérdida total del cultivo;
- El cultivo se desprenda del suelo o el fruto de la planta; o bien, retirado de la superficie asegurada sin la previa verificación de la Compañía;
- Por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

VI. PRIMA

La prima se pagará en una sola exhibición, en un plazo de 3 a 30 días naturales según se determine en el requerimiento de pago de prima.

La prima convenida deberá ser pagada, contra entrega del recibo correspondiente, en las oficinas de la Compañía, o en el lugar que ésta expresamente indique.

En caso de siniestro durante el período de pago de prima, la Compañía podrá compensar del monto indemnizable el total de la prima pendiente de pago.

La falta de pago de la prima en el plazo señalado dará lugar a la cancelación del seguro sin necesidad de notificación.

VII. REHABILITACIÓN

En caso de que el Asegurado no efectúe el pago de la prima dentro del término establecido en la Cláusula de Prima, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Si el Asegurado desea rehabilitar los efectos de la póliza del seguro, deberá presentar por escrito una solicitud de rehabilitación dentro de los 30 días siguientes a la cancelación. La Compañía procederá a emitir el correspondiente endoso de rehabilitación una vez que compruebe que existen las condiciones adecuadas en el aseguramiento del cultivo y el Asegurado demuestre que el pago de la prima fue realizado.

La rehabilitación surtirá efecto a partir de las doce horas del día indicado en el endoso correspondiente. No procederá la rehabilitación cuando hayan ocurrido siniestros.

No procederá indemnización alguna respecto de los daños que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la póliza y el momento en que se inicie la cobertura por efectos de rehabilitación.

VIII. DE SUPERFICIES AGRÍCOLAS ASEGURADAS

El Asegurado o el Contratante podrán presentar las relaciones de los predios que dentro del ejido o comunidad serán objeto de la Unidad de Riesgo, mediante planos parcelarios o algún otro elemento que permita identificarlos del resto de la superficie.

IX. ENDOSOS

La póliza podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

- De aumento.
- De disminución.
- De modificación.
- De cancelación.

Cuando el Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía y ésta procederá a otorgarlo o negarlo en el término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que la Compañía no conteste en ese plazo, se tendrá por concedido el endoso, excepto en las solicitudes de aumento de superficie, de suma asegurada, de ampliación de vigencia y de la cobertura de riesgos, que se determinarán previa verificación de la Compañía.

Cuando la Compañía compruebe causas justificadas para un endoso, previo acuerdo con el Contratante lo emitirá en el plazo señalado en el párrafo anterior y procederá a devolver o cobrar la prima correspondiente. El Asegurado deberá pagar a la Compañía la diferencia de la prima que resulte dentro de los plazos que ésta le indique en el aviso respectivo.

X. AVISOS

El Asegurado por sí o por conducto de sus representantes, deberán notificar por escrito a la Compañía, mediante un aviso de siniestro cuando ocurra alguna de las siguientes manifestaciones:

- Cuando a consecuencia del riesgo protegido, el cultivo sea afectado de manera irreversible y pierda su capacidad de producción.
- Cuando se estime que el rendimiento promedio a obtener en la Unidad de Riesgo sea inferior al establecido como protegido en la carátula de la póliza.

La omisión o la presentación extemporánea de dicho aviso, provocará que cesen de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

Bajo ninguna circunstancia procederá indemnización alguna en los casos en que se omita la presentación del aviso de siniestro total.

En caso de que la comunicación de cualquier aviso sea verbal o vía telefónica, telegráfica, fax o por medio electrónico, el Asegurado deberá confirmarlo por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, en el formato que para tal efecto proporcione la Compañía.

XI. INSPECCIONES

La Compañía se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias en todas y cada una de las Unidades de Riesgo aseguradas. Por su parte, el Asegurado, Contratante o beneficiario o sus causahabientes, apoderados o empleados se obligan a permitir la realización de las inspecciones que a juicio de la Compañía se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de realizar la inspección.

Si al momento de realizar la inspección se encuentre superficie siniestrada de un cultivo diferente al del aviso, siempre y cuando esté relacionado en la póliza como asegurado, esta se considerará procedente.

En caso de que el Asegurado, Contratante o beneficiario o sus causahabientes, apoderados o empleados impida que se realicen las inspecciones o no proporcione la información solicitada, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

La Compañía podrá utilizar como instrumento de verificación o seguimiento de la Unidad de Riesgo, imágenes satelitales, estaciones meteorológicas o cualquier otro instrumento que para el efecto resulten convenientes.

En caso de siniestro, la Compañía procederá a verificar que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud del mismo en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la recepción del aviso.

La verificación de siniestros y determinación de la afectación de la cobertura se realizará mediante la evaluación de daños efectuada mediante los muestreos aleatorios, suficientes y representativos que determine la Compañía, que permitan cuantificar la producción potencial del cultivo asegurado en toda la Unidad de Riesgo.

Si el rendimiento promedio de los muestreos efectuados, resulta inferior al rendimiento establecido en la carátula de la póliza, se determinará la Pérdida Total de la superficie asegurada en la Unidad de Riesgo.

En ningún caso se indemnizará por pérdidas de rendimiento en una o varias fracciones de la Unidad de Riesgo, cuando el rendimiento promedio de todos los muestreos realizados para toda la Unidad de Riesgo sea igual o superior al establecido en la carátula de la póliza.

XII. INDEMNIZACIÓN

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas de la Compañía, en el lugar que ésta expresamente indique, el cual deberá ser el más cercano al domicilio del Asegurado o por los medios electrónicos que el Asegurado solicite por escrito, en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación.

XIII. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no existe acuerdo en el nombramiento de un solo perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en la que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se negare a nombrar a su perito o simplemente no lo hace cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial, la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, de la parte que no lo haya designado, del perito tercero, o de ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Servicios Financieros, podrá nombrar al perito tercero, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona física, o su disolución si es persona moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quién corresponda las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta Cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

XIV. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En los términos de la ley sobre el Contrato de Seguro, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuera indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

XV. FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas que establece la Ley sobre el Contrato de Seguro, las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados o sus empleados, o terceros, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan restrinjan las obligaciones de la Compañía.

Si con igual propósito no entregan a tiempo a la Compañía la documentación correspondiente.

- Si hubiera en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados o sus empleados o terceros de cualquiera de ellos.
- Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados o empleados o terceros impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la Compañía deban realizarse.

En cualquiera de estos casos, el Asegurado o Contratante perderá el derecho de indemnización y devolución de la prima.

XVI. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Las partes convienen que este contrato podrá darse por terminado en forma anticipada mediante acuerdo expreso y por escrito de las partes, en este caso la Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados hasta el momento de la terminación más el porcentaje de la prima que corresponda a la proporción de tiempo que haya estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tabla:

Porcentaje de vigencia:	Porcentaje que se retiene de la prima
No excede del 8%	30
No excedan del 17%	55
No excedan del 25%	75
No excedan del 33%	90
Excedan del 33%	100

La terminación del seguro surtirá efectos en la fecha de la celebración del convenio respectivo, y la Compañía devolverá al Contratante la prima no devengada a más tardar, dentro de los 10 días hábiles posteriores a dicha fecha.

XVII. RESCISIÓN

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas condiciones generales, cuya consecuencia sea la rescisión del contrato en los términos de la Ley sobre el Contrato del Seguro, facultará a las partes para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comuniqué por escrito a la parte incumplida.

La Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados más la parte de la prima de riesgo devengada por el periodo que haya transcurrido hasta el momento en que se rescinda el contrato y devolverá al Asegurado la parte de la prima de riesgo no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo, en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

XVIII. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento conciliatorio-señalado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta Institución.

XIX. COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este servicio deberá enviarse por escrito a la Compañía, al domicilio indicado en la carátula de la póliza. Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega por escrito en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la póliza, o por correo certificado con acuse de recibo.

XX. OTROS SEGUROS

Si el riesgo amparado por esta póliza estuviera en cualquier tiempo protegido en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, el Asegurado estará obligado a declararlo por escrito a la Compañía, indicando además el nombre de la aseguradora de que se trate, y las sumas aseguradas, de conformidad con el Artículo 100 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Si el Contratante omite intencionalmente el aviso a que se refiere esta Cláusula o si contratara los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, perderá todo derecho a indemnización con relación a este contrato, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

XXI. INTERES MORATORIO

En el caso de que la Compañía no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

XXII. COMPETENCIA

En caso de controversia, la persona podrá presentar su reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones (Centro de Atención y Servicio a Asegurados) de la Compañía o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Compañía a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la primera Ley citada.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

XXIII. MONEDA

El pago de la prima y de la indemnización a que haya lugar con motivo de esta póliza, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

Cuando el contrato se denomine en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el de la indemnización a que haya lugar serán liquidables al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, vigente a la fecha de pago. Previa notificación por escrito al Asegurado que se presente por su pago, con el propósito de evitar especulaciones con el tipo de cambio si la mora es por causas imputables al Asegurado.

XXIV. OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES

El Asegurado está obligado a declarar por escrito a la Compañía, de acuerdo con los cuestionarios relativos, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la ocurrencia del siniestro.

XXV. REVELACIÓN DE COMISIONES

Durante la vigencia de la póliza, el Asegurado podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días naturales posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Contratante podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones”.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 12/04/2016 con el número CNSF-S0123-0330-2016”.